



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA LA REGULACIÓN DE LAS COMUNIDADES CASTELLANAS Y LEONESAS EN EL EXTERIOR, SUS AGRUPACIONES Y OTRAS ENTIDADES DE APOYO.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece en su artículo 9.1 que *“Los ciudadanos oriundos o procedentes de Castilla y León que residan en otras Comunidades Autónomas de España o fuera del territorio nacional, así como sus asociaciones y centros sociales, tendrán el reconocimiento de su origen o procedencia y el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Castilla y León”.*

A su vez en el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León se prevé que *“Sin perjuicio de las competencias del Estado, una ley de las Cortes de Castilla y León regulará el alcance y contenido de dicho reconocimiento”.* En virtud de dicho precepto la Ley 8/2013, de 29 de octubre, de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior, entre otras cuestiones, regula en su Título IV, de un modo general, el régimen jurídico de las *“Comunidades castellanas y leonesas en el exterior, sus federaciones, confederaciones y otras entidades de apoyo”*, así como la colaboración de la Administración con ellas y remite al desarrollo reglamentario la regulación de una serie de cuestiones, como el procedimiento de inscripción en el Registro de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior o la organización y funcionamiento del propio Registro.

La disposición final segunda de la Ley 8/2013, de 29 de octubre, autoriza a la Junta de Castilla y León y al titular de la consejería a la que corresponda la competencia en materia de emigración para dictar las normas de desarrollo reglamentario de la ley.



Este desarrollo reglamentario se aborda desde el respeto a los principios de buena regulación exigidos por la normativa básica estatal de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Este decreto constituye, por tanto, el desarrollo del título IV de la Ley 8/2013, de 29 de octubre.

La norma va dirigida a la consecución de un interés general, pues su finalidad última es la satisfacción de las necesidades de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior.

Además, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible para el logro de sus objetivos, pues el procedimiento de reconocimiento de las entidades que se establece en la norma contiene exclusivamente los trámites esenciales del procedimiento administrativo común, respetando la regla general de los efectos positivos del silencio administrativo e imponiendo a los destinatarios como requisitos los estrictamente necesarios para que el interés general quede garantizado.

Las comunidades castellanas y leonesas en el exterior tienen una larga historia en nuestra Comunidad, siendo centenarias muchas de ellas, y han contribuido sin duda a facilitar la vida de los castellanos y leoneses que por diferentes razones tuvieron que dejar su tierra, fundamentalmente para contribuir a que pudieran adaptarse a sus nuevas condiciones de vida y de trabajo. Además, han contribuido al enriquecimiento y crecimiento económico y cultural de la Comunidad. Por eso, para mantener y desarrollar el legado de estas comunidades, es por lo que se hace necesario abordar una nueva regulación para, asegurando lo que han sido, se adapten al necesario papel que hoy en día y en el futuro pueden desarrollar en la Comunidad Autónoma, actuando como verdaderos agentes de Castilla y León. Para ello, es necesario perfilar sus derechos y obligaciones a las



características de hoy en día, y contribuir a su fortalecimiento facilitando la actuación conjunta y la fusión entre entidades situadas en un mismo ámbito territorial.

El Decreto 2/2015, de 7 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León de reestructuración de consejerías, encomienda a la Consejería de la Presidencia las competencias en políticas migratorias y el Decreto 40/2015, de 23 de julio, que establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, determina que será la Secretaría General la competente para *“la coordinación e impulso de las políticas de la Comunidad en materia de atención a los castellanos y leoneses de origen que residen fuera de la Comunidad y a sus comunidades”*.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de _____,

DISPONE

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Este decreto tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior, sus agrupaciones y otras entidades de apoyo y constituye el desarrollo reglamentario del título IV de la Ley 8/2013, de 29 de octubre, de la Ciudadanía Castellana y Leonesa en el exterior.

Artículo 2. Definiciones.

1. A los efectos de este decreto se entenderá por “agrupaciones de comunidades castellanas y leonesas” las federaciones de las mismas en los términos



previstos en el artículo 29.1 de la Ley 8/2013, de 29 de octubre, las confederaciones de éstas, así como otras agrupaciones de comunidades castellanas y leonesas reconocidas que, sin tener formalmente la condición de federación, actuaran y ejercieran las funciones propias de éstas.

2. A los efectos de este decreto se entenderá por “socios titulares” aquellos que paguen a la entidad la cuota correspondiente para poder ostentar tal condición de socio. En el caso de que así se recogiera en los correspondientes estatutos de la entidad, se podrá contabilizar como socios titulares a cada uno de los miembros de una misma unidad familiar aun cuando se pague una sola cuota por todos ellos.
3. A los efectos de este decreto se entenderá por “comunidad cualificada” o “agrupación cualificada” aquella entidad que además de cumplir los requisitos establecidos en la Ley 8/2013, de 29 de octubre, cumpla con los siguientes requisitos:
 - a) Estar inscrita en el Registro de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior y haber actuado como comunidad o agrupación de comunidades al menos por un periodo de dos años desde su inscripción en el Registro.
 - b) Contar con un local para el desarrollo de sus actividades.
 - c) Contar con un número mínimo de 200 socios titulares. A estos efectos, en el caso de las agrupaciones se tendrá en cuenta la suma de los socios titulares de cada una de las comunidades que agrupe. Este requisito no es necesario en el caso de comunidades castellanas y leonesas únicas en una Comunidad Autónoma, en el caso de España, o en un país, en el caso de comunidades en el extranjero.
4. A los efectos de este decreto, se entenderá por “delegación” de una comunidad o de una agrupación de comunidades, aquel centro de actividad distinto de su sede principal y que se encuentre en una población diferente a la que se encuentre ésta última.



Artículo 3. Requisitos.

1. La inscripción en el Registro de las comunidades castellanas y leonesas, de sus agrupaciones y de otras entidades de apoyo, definidas en la Ley 8/2013, de 29 de octubre, exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha ley.
2. No podrá inscribirse una entidad como comunidad castellana y leonesa en el exterior, agrupación de éstas o entidad de apoyo si ya se encuentra inscrita en el Registro otra con idéntico nombre o similar denominación y tenga su sede o alguna delegación en el mismo ámbito territorial en el que aquélla pretenda establecerse.
3. A los efectos del apartado anterior, se entiende que existe concurrencia en el caso de entidades cuyos fines se refieran de forma preferente o exclusiva a una determinada provincia de Castilla y León, cuando en el mismo ámbito territorial se encuentre la sede o una delegación de una entidad cuyos fines se refieran al conjunto de Castilla y León. A estos efectos, el ámbito territorial que se tendrá en cuenta será el de la provincia o división territorial análoga si se trata de entidades radicadas en el extranjero.

Capítulo II

Procedimiento de inscripción en el Registro

Artículo 4. Órganos competentes.

1. El titular de la Consejería con competencias en materia de emigración resolverá sobre las solicitudes de inscripción en el Registro de comunidades castellanas y leonesas en el exterior y sobre las solicitudes de inscripción en las subsecciones de comunidades o agrupaciones cualificadas de dicho Registro.
2. La instrucción del expediente corresponderá al órgano directivo central que tenga atribuidas las competencias en materia de emigración.



Artículo 5. Inicio.

1. Los procedimientos de inscripción previstos en el artículo anterior se iniciarán a solicitud de las entidades interesadas, dirigida al órgano competente para resolver, acompañada de la documentación que corresponda.
2. La solicitud deberá presentarse mediante modelo normalizado, de forma telemática, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acompañada de la documentación establecida en este decreto.

Artículo 6. Documentación.

1. La solicitudes de inscripción en el Registro de comunidades castellanas y leonesas en el exterior se presentarán acompañadas de la siguiente documentación:
 - a) El acta fundacional y los estatutos vigentes de la entidad.
 - b) Certificación del acuerdo adoptado por el órgano competente de la entidad de solicitar la inscripción en el Registro.
 - c) Certificado expedido por el órgano competente que acredite la legalización de la entidad en el territorio en el que esté establecida. En el caso de que no esté previsto el trámite de legalización, este requisito puede ser cumplido aportando la documentación que acredite tal circunstancia.
 - d) Memoria indicativa de las actividades llevadas a cabo por la entidad en los dos años inmediatamente anteriores a aquel en que se realice la solicitud de inscripción en la que quede constancia que desempeña las funciones previstas Ley 8/2013, de 29 de octubre.
 - e) Certificado del órgano competente de la entidad en el que consten los siguientes datos referidos a año en que se efectúe la solicitud:
 - 1º Composición del órgano directivo de la entidad.
 - 2º Presupuesto para el año en curso.



- 3º Número de socios titulares en el momento de realizar la solicitud o, en el caso de las agrupaciones de comunidades, de las comunidades que la conforman y los datos de cada una de ellas.
 - 4º Indicación del activo y del pasivo del año precedente, concretándose dentro del activo lo ingresado por la entidad en concepto de cuotas aportadas por los socios, con indicación del importe de estas cuotas y del número de socios que han ingresado las mismas.
2. Las solicitudes de inscripción en las subsecciones de comunidades o agrupaciones cualificadas del Registro se presentarán acompañadas de la siguiente documentación:
- a) Certificación del acuerdo adoptado por el órgano competente de la entidad de solicitar la inscripción en la subsección de comunidades o agrupaciones cualificadas.
 - b) Memoria indicativa de las actividades llevadas a cabo por la entidad en el año inmediatamente anterior a aquel en que se realice la solicitud.
 - c) Certificación por el órgano competente de la entidad del número de socios titulares de la misma en el momento de realizar la solicitud.

Artículo 7. Plazo para resolver.

1. El plazo máximo para resolver será en todo caso de tres meses a contar desde la presentación de la solicitud en la Administración competente para su tramitación.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el transcurso del plazo máximo para resolver se entenderá suspendido cuando se requiera por parte del órgano instructor al solicitante la subsanación de deficiencias o la aportación de documentos y elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su cumplimiento o, en su defecto, por el transcurso del plazo concedido.
3. Transcurrido el plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, el solicitante podrá entender estimada su solicitud y se procederá a su inscripción



en el Registro de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior o, en su caso, en la subsección de comunidades o agrupaciones cualificadas del Registro.

Artículo 8. Resolución.

Instruido el procedimiento, el órgano competente dictará orden por la que se acordará, en su caso, la inscripción de la entidad en el Registro de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior, la cual determinará su reconocimiento, o bien la inscripción de una entidad en la subsección de comunidades o agrupaciones cualificadas del Registro.

Capítulo III

Registro de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior.

Artículo 9. Estructura del Registro.

1. El Registro se estructura en las siguientes secciones y subsecciones:
 - a) Sección I. Comunidades castellanas y leonesas en el exterior.
 - 1º) Subsección de Comunidades Cualificadas.
 - b) Sección II. Agrupaciones de comunidades castellanas y leonesas en el exterior.
 - 1º) Subsección de Agrupaciones Cualificadas.
 - c) Sección III. Entidades de apoyo.
2. Sin perjuicio de la citada estructura, el número de inscripción registral será correlativo, sin diferenciar sección ni subsección, atendiendo a la fecha de reconocimiento de cada una de las entidades inscritas.

Artículo 10. Datos inscribibles.

En el Registro, que tendrá carácter público, se anotarán los siguientes datos de cada entidad:



- a) Denominación.
- b) N.I.F o equivalente en el caso de entidades en el extranjero.
- c) Fecha de constitución.
- d) Domicilio social.
- e) En el caso de comunidades, número de socios titulares.
- f) En el caso de agrupaciones, número de entidades asociadas.
- g) Número de inscripción en el registro.
- h) Fecha de inscripción en el registro, la cual será la que se considere como fecha de reconocimiento.
- i) En su caso, delegaciones de la entidad en poblaciones diferentes a aquella en la que tenga su sede.

Capítulo IV

Derechos y deberes de las entidades reconocidas.

Artículo 11. Derechos de las entidades reconocidas.

1. Las comunidades castellanas y leonesas en el exterior reconocidas, así como sus agrupaciones, en los términos que establezcan los instrumentos jurídicos que en cada caso correspondan, tendrán derecho a:
 - a) Acceder a ayudas y subvenciones de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
 - b) Dar a conocer sus actividades a través de los medios de los que disponga la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
 - c) Tener acceso a la información de los actos programados de interés cultural o social, así como de cualquier otra iniciativa promovida por la Administración que puedan resultar de interés para los ciudadanos de Castilla y León en el exterior.



- d) Disponer de material de carácter promocional de Castilla y León para poder difundir la imagen de la Comunidad en el ámbito territorial de actuación de la entidad.
2. Las comunidades y agrupaciones cualificadas tendrán derecho en los términos que establezcan los instrumentos jurídicos que en cada caso correspondan, además de a lo señalado en el apartado anterior, a:
- a) Gozar de preferencia en la obtención de ayudas y subvenciones de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
 - b) Participar, en los términos que se determinen normativamente, en los procesos de selección para representar a la ciudadanía en el exterior en los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
 - c) Participar en la tramitación de disposiciones normativas que afecten a materias de interés para la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior.
 - d) Actuar como entidades colaboradoras en las acciones desarrolladas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León fuera del territorio de la Comunidad, y siempre que la actividad tenga relación con los fines estatutarios de la entidad.
3. Las entidades de apoyo reconocidas tendrán el derecho a la difusión, a través de las vías de las que disponga la Administración de la Comunidad de Castilla y León, de los datos de contacto de estas entidades así como de las actividades realizadas por cada una de ellas.

Artículo 12. Deberes de las entidades reconocidas.

1. Cada una de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior y sus agrupaciones, tendrán las siguientes obligaciones:
- a) Su funcionamiento interno deberá tener carácter democrático.



- b) El acceso a sus órganos de gobierno tendrá que estar abierto a cualquiera de los socios sin que pueda establecerse discriminación por ninguna razón.
 - c) Deberá garantizar el respeto a la igualdad de género tanto en el funcionamiento de la entidad, como en el acceso a los órganos de gobierno.
 - d) Realizará, al menos, una asamblea anual
 - e) Comunicar al órgano directivo central competente en materia de emigración en Castilla y León las variaciones de cualquiera de los datos que aparezcan en el registro, a los efectos de que los mismos se encuentren actualizados.
 - f) Deberá presentar al órgano directivo central competente en emigración en Castilla y León, en el primer trimestre del año, la siguiente documentación:
 - 1º Certificado adoptado por el órgano competente de la entidad, en el que se recojan los siguientes datos:
 - a. Composición del órgano directivo de la entidad.
 - b. Presupuesto para el año en curso.
 - c. Indicación del activo y del pasivo del año precedente.
 - d. Ingresos percibidos en el año precedente, en concepto de cuotas aportadas por los socios o por las entidades miembros.
 - e. Indicación de la fecha y lugar de celebración de la última asamblea mantenida por la entidad
 - f. Número de socios titulares, o, en el caso de agrupaciones de comunidades, de las comunidades que la integran.
 - 2º Memoria indicativa de las actividades llevadas a cabo por la entidad en el año precedente.
2. Las comunidades cualificadas, además de las obligaciones previstas en el apartado anterior, deberán:
- a) Contar con un programa anual de actividades que deberá aprobar en el primer trimestre de cada año.



- b) Facilitar acuerdos para el uso de su local para el desarrollo de actividades de la Administración de la Comunidad o de otras entidades reconocidas.
- c) Trabajar en la obtención de una verdadera repercusión social de su presencia y actuaciones en su ámbito de actuación, entre otros modos, a través de su participación en ferias o eventos similares dirigidos a la promoción cultural y/o turística.
- d) Contribuir a la promoción de la Comunidad de Castilla y León
- e) Promover el desarrollo de actuaciones conjuntas con otras entidades castellanas y leonesas reconocidas.
- f) Promover y fomentar los procesos de fusión con otras comunidades castellanas y leonesas asentadas en un mismo ámbito territorial.
- g) Organizar actividades específicamente dirigidas a los jóvenes
- h) Fomentar la participación de los jóvenes en los órganos de gobierno de la entidad.

A los efectos de constatar el cumplimiento de estas obligaciones, las comunidades o agrupaciones cualificadas, en la memoria que han de presentar cada año deberán indicar como han cumplido cada una de tales obligaciones.

3. Las entidades de apoyo deberán presentar en el primer semestre del año memoria indicativa de las actividades llevadas a cabo por la entidad en el año precedente.

Capítulo V

Cancelación de la inscripción en el Registro

Artículo 13. Procedimiento de cancelación.

1. El inicio del procedimiento podrá ser a instancia de la propia entidad o de oficio.
2. El procedimiento se iniciará de oficio en los siguientes casos:



- a) Por extinción o pérdida de la personalidad jurídica de la entidad.
 - b) En el supuesto de que la entidad no cumpla los deberes propios de las entidades inscritas.
 - c) En caso de pérdida de los requisitos necesarios para la válida constitución de la entidad.
 - d) Por sentencia judicial firme que declare la falsedad de datos o documentos que constasen en la inscripción.
 - e) Por realización de acciones u omisiones en materia de subvenciones tipificadas como infracciones muy graves por la normativa vigente en Castilla y León en materia de subvenciones.
3. Son órganos competentes para resolver e instruir el procedimiento los previstos en el artículo 4 de este decreto.
 4. El procedimiento iniciado de oficio deberá resolverse en el plazo máximo de tres meses. De forma previa a la propuesta de resolución, deberá otorgarse un plazo de quince días para que el interesado realice las alegaciones oportunas. Transcurrido el plazo señalado de tres meses, sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.
 5. En el procedimiento iniciado a instancia de parte, el plazo máximo para resolver y notificar será de tres meses a contar desde la presentación de la solicitud en la Administración competente para tramitar el expediente. Transcurrido el plazo señalado sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, el solicitante podrá entender estimada su solicitud.

Artículo 14. Efectos de la cancelación

La cancelación de la inscripción en el registro determinará la pérdida del reconocimiento por parte de la entidad.



Capítulo VI

Fusión de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior

Artículo 15. Objeto y resultado de la fusión

1. Las comunidades castellanas y leonesas en el exterior reconocidas podrán fusionarse a fin de defender e integrar sus intereses y facilitar el cumplimiento de las finalidades y objetivos que les sean propios.
2. Las comunidades castellanas y leonesas en el exterior reconocidas podrán fusionarse a otras comunidades no reconocidas.
3. En todo caso la fusión derivará en la creación de una nueva persona jurídica que deberá reunir los requisitos del artículo 27 de la Ley 8/2013, de 29 de octubre, para ostentar la condición de comunidad castellana y leonesa en el exterior reconocida.

Artículo 16. Apoyo de la Administración

1. La Administración de Castilla y León apoyará técnica e institucionalmente los acuerdos de fusión de comunidades castellanas y leonesas siempre que sea aconsejable para la mejor consecución de los fines que le son propios a las entidades.
2. Las comunidades resultantes de procesos de fusión, llevados a cabo con el objetivo de una mayor eficacia y eficiencia en el ejercicio de las funciones propias de las comunidades, contará con un apoyo específico dentro del marco de ayudas económicas que la Administración autonómica articule anualmente para la financiación del mantenimiento y funcionamiento de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior.



Artículo 17. Procedimiento inscripción en el Registro de la comunidad resultante.

1. Las comunidades que inicien un proceso de fusión habrán de comunicarlo al órgano directivo central competente en materia de emigración en Castilla y León.
2. Durante el proceso de fusión cada comunidad mantendrá su reconocimiento como tal.
3. La entidad resultante del proceso de fusión habrá de comunicarlo al órgano directivo central competente en materia de emigración en Castilla y León, solicitando su inscripción en el Registro y consiguiente reconocimiento, debiendo presentar para ello, junto con el acuerdo de unión, la documentación prevista en el artículo 6.1 de este decreto que no conste ya en la Administración.
4. La comunidad resultante del proceso de fusión se entenderá que tendrá la antigüedad de la comunidad creada en fecha más antigua o bien la que la propia entidad justifique.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Comunidades castellanas y leonesas en el exterior y federaciones y confederaciones reconocidas previamente a la entrada en vigor de este decreto.

1. Las comunidades castellanas y leonesas en el exterior y las federaciones y confederaciones que a la fecha de entrada en vigor de este decreto ya estuvieran reconocidas, mantendrán tal reconocimiento y por lo tanto no deberán solicitar su inscripción en el Registro, conservando el número de inscripción que tuvieran desde el momento de su reconocimiento inicial.
2. Las entidades inscritas en el registro a la entrada en vigor de este decreto deberán adaptarse a sus disposiciones en el plazo de un año desde dicha fecha.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Derogación normativa.

Queda derogado el Decreto 224/1988, de 1 de diciembre, por el que se regula la estructura del Registro de las comunidades castellano leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad de Castilla y León y todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan al presente decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Desarrollo normativo.

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de emigración para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, a 12 de marzo de 2018.

EL SECRETARIO GENERAL

José Manuel Herrero Mendoza